

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

AIREKO
CONSTRUCTION, LLC

Apelado

Vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE MOCA; COMPAÑÍA
DE FOMENTO
INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201801275

APELACIÓN
proveniente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A AC2017-0056

Sobre:

Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2019.

Comparece el Municipio de Moca (en adelante *apelante* o *Municipio*) y solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 11 de septiembre de 2018. Dicha providencia judicial extendió a *Aireko Construction, LLC* (en adelante *apelada* o *Aireko*) la exención contributiva de arbitrio de construcción concedida a favor de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO).

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Aireko fue la licitadora agraciada de una subasta para un proyecto de construcción de PRIDCO llamado *New Honeywell Aerospace of Puerto Rico* (en adelante *proyecto*) a realizarse en el Municipio. PRIDCO y la

Número Identificador

SEN2019_____

apelada suscribieron el contrato para la ejecución del proyecto y, mediante certificación de 23 de noviembre de 2015, el Municipio eximió a Aireko del pago de los arbitrios municipales de construcción sobre este proyecto. Sin embargo, el 23 de mayo de 2017, el Municipio emitió a Aireko una Notificación Preliminar de Deficiencia requiriéndole el pago de \$1,095,800.09 por concepto de arbitrios de construcción porque presuntamente no existe evidencia de que haya un decreto de exención de Aireko sobre tales arbitrios.

Consecuentemente, el 22 de junio de 2017, la apelada presentó una demanda de sentencia declaratoria en contra del apelante y de PRIDCO donde argumentó que el proyecto está exento del pago de arbitrios de construcción o, en alternativa, que le corresponde a PRIDCO sufragarlos. Tras varias incidencias procesales, el 17 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa donde escuchó los argumentos de todas las partes y les concedió un término para presentar escritos en apoyo a sus respectivas posturas. Evaluados los escritos, dictó la Sentencia apelada donde declaró "*Ha Lugar*" la demanda de Aireko. Determinó que la exención contributiva a favor de PRIDCO es extensible a la apelada.

Inconforme, el Municipio comparece ante nosotros y argumenta que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al resolver que la jurisprudencia del caso de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón v. Municipio de Mayagüez, 2018 TSPR 109, es aplicable al presente caso y no distinguir que el mismo se trataba de una entidad cooperativista y no de una instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, cual encomendó la ejecución de una obra a un contratista privado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al crear por *fiat* judicial una exención no existente y contraria a la Ley de Municipios Autónomos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al no hacer un balance entre las disposiciones aplicables al caso de autos para poder determinar la verdadera intención legislativa.

Con el beneficio del Alegato en Oposición, resolvemos.

II.

La Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA sec. 4001 *et. seq.*, reconoce a los municipios, entre otras facultades, deberes y potestades, la de imponer contribuciones a personas y entidades sobre ciertas actividades llevadas a cabo en sus linderos territoriales. *HBA Contractors v. Mun. De Ceiba*, 166 DPR 443 (2005).¹ Ahora bien, los municipios están impedidos de imponer contribuciones sobre ingresos que el Estado ha designado como exentos. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 748 (2012).

Por otro lado, la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la *Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 271 *et seq.* (en adelante *Ley Núm. 188*), creó a PRIDCO con el propósito de promover la industrialización y el desarrollo de los recursos del Estado y la eximió expresamente del pago de arbitrios contributivos. En lo pertinente, dispone:

[...] la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y cualesquiera subsidiarias organizadas por ella, o que se organizaren en el futuro, al amparo de lo dispuesto en

¹ Véase la Exposición de Motivos de la Ley 199-1996, 1996 Leyes de Puerto Rico 1116, citada en *HBA Contractors v. Mun. De Ceiba*, *supra*.

la sec. 278 de este título, no serán requeridas para pagar contribuciones o impuestos estatales o municipales, sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella, o por cualquiera de ellas, o bajo su jurisdicción, dominio o posesión, o sobre sus actividades en la explotación o conservación de cualquiera de sus empresas y actividades. Las rentas, intereses o ingresos producidos por los bonos y cualesquiera otras obligaciones que emita la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o sus subsidiarias, o cualquiera de ellas, estarán igualmente exentas de toda clase de contribuciones o impuestos estatales, municipales o del Gobierno de la Capital [...] 23 LPRA sec. 303.

Sobre este tema, en *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, 200 DPR 546 (2018), el Tribunal Supremo resolvió que la exención que cobija a las cooperativas del pago de arbitrios de construcción se extiende al contratista que realizó tal obra por encargo de la cooperativa. Ello, por entender que lo contrario permitiría indirectamente el cobro de arbitrios expresamente prohibidos y atentaría contra lo claramente vedado por la asamblea legislativa en el Artículo 6.08 de la Ley de Sociedades Cooperativas, 7 LPRA sec. 1366g(a)(3). Allí también aclaró que, aunque las exenciones contributivas han de interpretarse restrictivamente a favor de su inexistencia, su interpretación no puede ser tan restrictiva que frustre la intención del legislador. *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, *supra*, pág. 560.

III.

En el presente caso, el Municipio pretende cobrar de Aireko unos arbitrios de construcción sobre el proyecto a pesar de que este se realizó por encargo de PRIDCO quien está exento del pago de arbitrios de construcciones municipales. El apelante argumenta que las exenciones que cobijan a las agencias e

instrumentalidades estatales y federales no aplican cuando estas utilizan a un contratista para desarrollar la obra.

Conforme a la Ley Núm. 188, *supra* y a la norma recientemente establecida por el Tribunal Supremo en *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez, supra*, la amplia exención a favor de PRIDCO es extensible a Aireko. Lo contrario sería limitar la exención contributiva concedida a PRIDCO de una manera que no es acorde a la intención legislativa y limitaría su función y razón de ser para el importante fin público de promover el desarrollo económico. Tal como establece el Tribunal de Primera Instancia en su análisis, el proyecto en cuestión pertenece a PRIDCO, se ejecutó a nombre de PRIDCO y para adelantar el desarrollo económico de Puerto Rico delegado a PRIDCO. Es a todas luces forzoso concluir que Aireko está exento del pago de los arbitrios de construcción que el Municipio le reclamó. Resolver lo contrario burlaría la intención legislativa de eximir a PRIDCO e indirectamente a Aireko del pago de arbitrios de construcción municipales.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones